



Expediente: **CEDH/2VG/DOQ/1481/2017**

Recomendación 87/2020

Caso: **Retardo injustificado en la integración y determinación de dos Carpetas de Investigación.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o persona ofendida.**

| | | |
|-------|--|----|
| | Proemio y autoridad responsable | 1 |
| I. | Relatoría de hechos..... | 1 |
| II. | Competencia de la CEDHV:..... | 3 |
| III. | Planteamiento del problema | 4 |
| IV. | Procedimiento de investigación | 4 |
| V. | Hechos probados..... | 4 |
| VI. | Derechos violados..... | 5 |
| | DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA | 6 |
| VII. | Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos | 11 |
| | Recomendaciones específicas..... | 13 |
| VIII. | RECOMENDACIÓN N ^o 87/2020 | 13 |

Proemio y autoridad responsable

1. En En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 87/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. A LA **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 13 de septiembre de 2017, el C. V1, compareció ante personal de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, y manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que se hicieron constar en acta circunstanciada que a continuación se transcribe:

“[...] que desea presentar queja en contra de cada uno de los Fiscales que han intervenido en la integración de la Carpeta de Investigación número [...] en el índice de la Unidad de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Sub-Unidad Tlapacoyan, Veracruz, así como de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

la Carpeta [...], en el índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos dependiente de la Fiscalía General del Estado, por los hechos que a continuación narra: [...] El siete de junio de dos mil catorce, la Carpeta de Investigación número [...], fue iniciada de manera oficiosa, con motivo de los hechos ocurridos en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria [...], ubicada en calle [...], de la ciudad de Tlapacoyan, Veracruz, donde el suscrito fui baleado por el C. [...], causándome serías afectaciones a mi corporeidad lo que generara que tuvieran que intervenirme quirúrgicamente, para posteriormente, presentarme el veintiséis de octubre de dos mil quince en la Unidad de Procuración de Justicia, presentando formal denuncia en contra del ya mencionado y solicitar de acuerdo a la Ley, la reparación del daño que me causó dicha acción, en ese momento fui atendido por la Maestra [...], Fiscal de Distrito, quien me recibió la documentación pertinente y a la semana fui informado por dicha servidora pública que había hecho un desglose hacia la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, esto es, en el mes de noviembre de dos mil quince, producto de ello, se originó la Carpeta [...] con el Licenciado [...]. Sin que a pesar del tiempo transcurrido y de mis múltiples comparecencias y promociones ninguna de las dos Carpetas ha sido determinada por los Fiscales a cargo. Quiero puntualizar, que en virtud de los constantes actos de omisión por parte de los Fiscales a cargo de dichas investigaciones, acudí a la Fiscalía Regional Zona Centro, ubicada en el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, siendo atendido por un licenciado que en este momento no recuerdo el nombre, pero sé que es auxiliar del Titular de la Fiscalía Regional, quien me canalizó al área de Contraloría, que se encuentra en el mismo complejo, donde fui recibido por la Licenciada [...], asistente de la Licenciada [...], Contralora General de dicha Fiscalía, lugar donde entregué un escrito para un recurso de queja, quedando registrado con el número [...], proporcionándome como acuse el similar fechado trece de junio de dos mil diecisiete, comunicándome que se pondrían en contacto conmigo, una vez que tuvieran el informe que rindiera el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...], para ello, pasaron alrededor de dos meses, sin que se comunicaran conmigo, por lo que yo me comuniqué y fui atendido por el Licenciado [...], personal de la Contraloría de la FGE, quien me explicó que no habían tenido respuesta aún, bajo el argumento del periodo vacacional. Es hasta el día viernes primero de septiembre del que cursa, que el Licenciado [...] me comunica que recibieron el informe del Fiscal, en términos de haber solicitado la Audiencia de Imputación al Juez de Control y hasta el momento no existe ninguna actuación pendiente, de igual manera me

comunica la fecha en que se celebraría, esto es, a las catorce horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, quiero dejar asentado que el día domingo tres de septiembre de esta anualidad, una persona del sexo femenino se presentó a la casa de mi madre, cuando mi madre no tiene participación alguna en este asunto, además de que es una persona de 71 años, y dicha persona es testigo del indiciado, esto lo sé porque sus testimonios se encuentran agregados a las actuaciones de la Carpeta de Investigación [...], para decirme la fecha en que se celebraría la Audiencia de Imputación, cuando no es el medio para notificarme, y quiero decir que esto deriva de que en la copia del oficio de Solicitud de Audiencia Inicial, en el apartado que refiere a que el suscrito sea citado aparece un número telefónico que no es el mío y desconozco a quien pertenece. Por último, quiero indicar que la Audiencia de Imputación no fue celebrada porque el indiciado no se presentó y sin consecuencia jurídica alguna, toda vez que dicha audiencia se difirió para el diez de octubre de dos mil diecisiete, en un total menoscabo para mi persona y situación económica, dado que el suscrito por razones laborales tiene su domicilio en otra entidad [...] ” [Sic] V1 afirma que el 09 de febrero de 2017, aproximadamente a las 05:00 horas, elementos de la SSP lo sustrajeron de su domicilio ubicado en el municipio de Río Blanco, Veracruz.

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son instancias cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Carpeta de Investigación. Por lo que se considera presentada dentro del plazo de un año previsto por el artículo 121 del mismo ordenamiento.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 7.1 Establecer si personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración de las Carpetas de Investigación [...]y [...].

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja del C. VI.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se giró oficio de vista a la víctima.
- Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

- 9.1 Personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración de las Carpetas de Investigación [...]y [...].

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de Ignacio de la Llave, 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

15. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de la víctima o persona ofendida, al no ser diligente en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

16. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

17. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

19. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁷.

20. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición⁸.

21. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM; y específicamente en Veracruz a la Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados⁹.

22. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

23. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁰. Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables¹¹.

24. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹².

⁸ Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 100.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹² Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. Una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹³. En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia¹⁴.

26. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la Fiscalía General, comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

27. La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la averiguación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁶.

a) Observaciones a la Carpeta de Investigación [...]

28. En el caso *sub examine*, la Carpeta de Investigación número [...], se inició en fecha 07 de junio de 2014, por hechos presuntamente constitutivos del delito de lesiones culposas en agravio del C. V1.

29. Dicha indagatoria fue determinada después de tres años. Esto es, el 28 de agosto de 2017 fecha en la cual el Lic. [...], Fiscal Primero de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tlapacoyan, solicitó al Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Distrito Judicial de Jalacingo, que fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de imputación en libertad iniciándose el Proceso Penal [...].

30. Sin embargo, con motivo de las irregularidades que la víctima refirió que existieron durante la integración de la indagatoria, presentó denuncia en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, iniciándose la Carpeta de Investigación [...]. Además, señaló que presentó recurso de queja en la Contraloría

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

Interna de la Fiscalía General del Estado, radicándose el expediente de queja administrativa número [...], en fecha 13 de junio de 2017.

31. Respecto al expediente de queja, la Contraloría General de la Fiscalía informó que después de haber realizado una investigación sobre los hechos atribuibles a los servidores públicos encargados de la integración de la Carpeta de Investigación [...], en fecha 25 de septiembre de 2017, se concluyó la existencia de indicios de una deficiente y dilatoria integración de la indagatoria en comento, motivo por el cual las constancias de ésta fueron turnadas a la Visitaduría General.

32. En efecto, en fecha 14 de noviembre de 2017, la Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General acordó iniciar el Procedimiento Administrativo número [...].

33. Estableciendo en su acuerdo: a) la existencia de periodos de inactividad comprendidos de noviembre de 2014 a octubre de 2015 y de diciembre del 2015 a mayo de 2016; b) la omisión de solicitar dictámenes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) falta de acuerdos respecto a las declaraciones iniciales de las partes, de las cuales se desprendía el deseo de someterse a un acuerdo reparatorio, motivo por el cual no se promovió aplicar un mecanismo alternativo de solución al conflicto; y d) la falta de reparación del daño y la no celebración de la audiencia de imputación, debido a que no se presentó el C. [...].

34. En virtud de lo anterior, este Organismo no entrará al estudio de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], toda vez que la Fiscalía ha establecido que dicha indagatoria no fue integrada y determinada en un plazo razonable.

35. Con base en lo expuesto, esta Comisión determina que la Fiscalía General del Estado violentó los derechos de V1, en su calidad de víctima o persona ofendida.

b) Análisis de la Carpeta de Investigación [...]

36. En el presente caso, quedó demostrado que personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación número [...].

37. Lo anterior se sostiene, toda vez que la Carpeta de Investigación se inició el 06 de noviembre de 2015, con motivo del escrito de denuncia del C. V1, por omisiones en la integración de la indagatoria [...], atribuibles al Lic. [...], Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos Encargado del Despacho en Tlapacoyan, Veracruz. Éste fue ratificado tres meses después, el 02 de febrero de 2016.

38. En ese mes el Fiscal a cargo de la indagatoria [...] giró dos oficios; a) a la Subdirectora de Recursos Humanos, para que informara el domicilio del denunciado, así como su lugar de adscripción y remitiera nombramiento, esta información nuevamente le fue requerida después de dieciséis meses, esto es el 20 de junio de 2017; y b) a la Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, solicitándole copias de la Carpeta de Investigación [...].

39. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2016, se citó al denunciado para que rindiera su declaración sobre los hechos que se le imputaban. Él compareció pasados siete meses, es decir, el 26 de junio del 2017.

40. En ese mismo mes, el denunciado a través de su defensora privada proporcionó copias de la Carpeta de Investigación [...].

41. Sin existir diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados, el 06 de noviembre de 2017, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación, giró citatorio a tres testigos que fueron proporcionados por el denunciado, a efecto de que comparecieran a rendir su declaración en ese mes. Sin embargo, ellos no se presentaron, por lo que después de dos meses, el 30 de enero de 2018, se solicitó a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, entregara los citatorios a los declarantes.

42. Este Organismo observa que, en la Carpeta de Investigación en comento, obran los testimonios de los testigos ofrecidos por el denunciado C. [...]; así como la declaración del C. [...], quien figura como acusado de la comisión del delito lesiones culposas dentro de la Carpeta de Investigación número [...]. Asimismo, copia del acta circunstanciada de la audiencia de vinculación a proceso celebrada dentro del Proceso Penal [...].

43. Sin embargo, faltan diligencias por practicarse. Lo anterior, porque en fecha 26 de noviembre de 2019, la Fiscalía informó a este Organismo que estaba pendiente el informe de la situación laboral de los Licenciados [...] y [...], quienes estuvieron a cargo de la Carpeta de Investigación [...].

44. Con relación a lo anterior, esta Comisión sostiene que la Carpeta de Investigación de mérito no ha sido integrada y determinada en un plazo razonable, pues como se observa, existe una dilación injustificada. Esto es así, porque desde el inicio de la Carpeta de Investigación (06 de noviembre de 2015), a la fecha solo se practicaron algunas diligencias; hay actos de investigación pendientes desde el inicio de la indagatoria; y transcurridos cuatro años, éstos no han sido desahogados.

45. En consecuencia, la demora en la práctica de estas diligencias impide que la Carpeta pueda determinarse y esto viola los derechos de V1, en su calidad de víctima, a que se investiguen los hechos denunciados con la debida diligencia.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

46. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

49. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar a la brevedad posible las acciones dentro de Carpeta de Investigación número [...], del índice de Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente al C. V1.

SATISFACCIÓN

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

51. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

52. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, por las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

53. Además, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración y se determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número [...], iniciado en la Visitaduría General del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía, en contra de los servidores públicos involucrados.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

54. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

58. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y IV; 7, fracción III y IV; 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 87/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar a la brevedad posible las acciones dentro de Carpeta de Investigación número [...], del índice de Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de

Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente al C. VI.

- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que continúe laborando para esa institución y que haya estado involucrado en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Determinar conforme a derecho y dentro de un plazo razonable, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número [...], iniciado en la Visitaduría General del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Fiscalía, en contra de los servidores públicos involucrados.
- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- e) Evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al C. VI

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta